



# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 136

12 de mayo de 2009

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:  
<http://www.parcn.es>

---

---

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**6L/PPLP-0024** Reguladora de la ubicación de las infraestructuras de radiocomunicación y telefonía móvil de Canarias.

Página 1

---

### PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**6L/PPLP-0024** *Reguladora de la ubicación de las infraestructuras de radiocomunicación y telefonía móvil de Canarias.*

*(Publicación: BOPC núm. 111, de 20/4/09.)*

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Empleo y Nuevas Tecnologías, en reunión celebrada el día 30 de abril de 2009, tuvo

conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a la Proposición de Ley reguladora de la ubicación de las infraestructuras de radiocomunicación y telefonía móvil de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 5 de mayo de 2009.-  
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 2.402, de 24/4/09.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 y ss del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular reguladora de la ubicación de las infraestructuras de radiocomunicación y telefonía móvil de Canarias (PPLP-0024).

### ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1, de modificación del título.

*Proposición de Ley de iniciativa popular reguladora de la Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.*

### ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2, modificación y adición del párrafo primero de la **Exposición de motivos**.

La incidencia de las infraestructuras de telecomunicaciones sobre el territorio, el paisaje, y el medio ambiente exige una ordenación adecuada con el fin de establecer las medidas de planificación y control necesarias, y que al mismo tiempo fomente la verificación por las entidades locales canarias, en el marco de sus competencias, del cumplimiento por los operadores de las normas de carácter preventivo dictadas por el Estado en materia de radiaciones electromagnéticas, con ocasión de la solicitud de licencias que exigirá el acreditamiento por los peticionarios en todo caso de su autorización como operador de telecomunicación según lo establecido en la Ley 32/2003.

### ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3, modificación del párrafo segundo de la **Exposición de motivos**.

Estas medidas, que se entienden sin perjuicio de otras regulaciones que puedan ser de aplicación en razón de la materia, tienen que permitir que el necesario desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, en tanto que son un factor indispensable en el progreso de la sociedad, se lleve a término minimizando el impacto visual de las instalaciones y la ocupación del territorio, y han de garantizar, a la vez, el cumplimiento de la normativa de telecomunicaciones que las rige.

### ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4, modificación del párrafo 3 de la **Exposición de motivos**.

Esta norma se incardina en el mandato del artículo 43 de la Constitución, y tiene en cuenta la Recomendación

del Consejo de las Comunidades Europeas, de 12 de julio de 1999 (1999/519/CE), relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos.

### ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5, modificación del párrafo cuarto de la **Exposición de motivos**.

En consonancia con la Directiva 97/33/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, esta ley contempla entre sus finalidades la compartición de instalaciones, al objeto de minimizar el impacto de las infraestructuras de telecomunicación y compatibilizar la existencia de las infraestructuras con el entorno y evitar su proliferación desordenada. Por eso se establece en la presente ley como instrumento de ordenación siempre que se respeten las normas básicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos y evaluando las situaciones de efectos acumulativos.

### ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6, adición párrafo sexto de la **Exposición de motivos**.

Considerando que el Estatuto de Autonomía de Canarias establece en su artículo 5.2.e) como principio rector de los poderes públicos la defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente.

### ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7, adición de un nuevo párrafo séptimo de la **Exposición de motivos**.

La presente ley se dicta respetando la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones. En este sentido debe aclararse que toda alusión a servicios mínimos de comunicaciones electrónicas al público que aquí se hace se limita a prever las necesidades de suelo para garantizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones que deben soportarlos, dirigiendo estos mandatos al planificador, no vinculando a los operadores más allá de su obligación de acatar el planeamiento territorial y urbanístico.

### ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8, adición nuevo párrafo octavo de la **Exposición de motivos**.

Finalmente, la presente Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones se dicta en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los artículos 30.15 y 32.10 y 12 del Estatuto de Autonomía, sobre ordenación del territorio, urbanismo y protección del medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 9**

Enmienda nº 9, modificación párrafo noveno (antes párrafo séptimo) de la **Exposición de motivos**.

Esta Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones tiene por objeto la regulación de la ubicación de las infraestructuras de telecomunicaciones con la finalidad de ordenar y planificar la distribución de las mismas en el territorio de la Comunidad Autónoma y tomar medidas preventivas para la salud de la población y minimizar el impacto medioambiental, visual y urbanístico, que estas infraestructuras pudieran producir, garantizando los servicios básicos de comunicaciones electrónicas al público.

**ENMIENDA NÚM. 10**

Enmienda nº 10, supresión párrafo octavo del texto de la **Exposición de motivos**.

[...]

**ENMIENDA NÚM. 11**

Enmienda nº 11, de supresión décimo (antes párrafo noveno) de la **Exposición de motivos**.

[...]

**ENMIENDA NÚM. 12**

Enmienda nº 12, de modificación al artículo 1.

**Artículo 1. Objeto.-**

El objeto de esta ley de Ordenación de las Telecomunicaciones es la regulación territorial y urbanística de instalaciones de telecomunicaciones, sus elementos y equipos, a fin de prevenir posibles efectos negativos sobre la salud y el bienestar de las personas, y produzcan el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual.

1.-Para ello se fijan como objetivos para la ordenación del sector de las telecomunicaciones, los siguientes:

a) Asegurar, dentro del marco de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, que se dan las condiciones adecuadas para posibilitar el acceso de calidad por ciudadanos, empresas y administraciones públicas a los cambiantes servicios de telecomunicaciones y a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

b) Asegurar la extensión de estas redes en todas las islas, y en especial en aquellas áreas más aisladas;

c).- asegurar la integración e interconexión de éstas a escala internacional, nacional, interinsular, insular y local.

d) Asegurar la disponibilidad y la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones mediante una ordenación coherente, que tenga en cuenta la protección del territorio y del entorno paisajístico

y medioambiental, así como su repercusión en la economía y en particular en el turismo.

e) Garantizar la cobertura de necesidades, actuales y futuras, de servicios y tecnologías de la información y la comunicación para los ciudadanos.

f) Minimizar la presencia sobre el territorio de estas infraestructuras, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los operadores por la legislación estatal de telecomunicaciones.

g) Facilitar la ampliación de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones a todo el territorio de Canarias en función de las necesidades sociales y territoriales.

2.- Constituyen criterios básicos de la implantación de redes públicas de comunicaciones electrónicas que deben trasladarse a los instrumentos de ordenación, desarrollo y ejecución, los siguientes:

a) El cumplimiento de las necesidades mínimas en infraestructuras de telecomunicaciones necesarias para asegurar la disponibilidad de los servicios mínimos.

b) La determinación de reglas específicas que aseguren la implantación y mejora de las redes de seguridad y emergencia.

c) La fijación de los límites razonables de densidad de redes de telecomunicaciones sobre la base de unos parámetros de sostenibilidad respetuosos con la conservación del patrimonio natural, cultural y del paisaje insular.

d) La fijación de los supuestos en los que es posible imponer el uso de determinada tecnología, o la renovación y mejora constante de las implantadas.

e) Garantizar la implantación de las infraestructuras necesarias para los servicios universales, según sean definidos en cada momento por la normativa nacional de aplicación.

f) Garantizar la calidad y ampliación de los servicios avanzados, en especial éstos últimos, en las zonas de particular relevancia en la economía.

g) Facilitar la actuación coordinada de las administraciones públicas como titulares de dominio público, y de éstas con los operadores, para el despliegue de redes de comunicación electrónica.

h) Garantizar la implantación de la Red de Seguridad y Emergencia en toda la región, de modo que se asegure su fiabilidad y disponibilidad.

i) Garantizar la existencia y disponibilidad de infraestructuras suficientes donde conectar las instalaciones comunes de telecomunicaciones de las nuevas edificaciones, que deberán estar incluidas en los contenidos en los proyectos de ejecución de urbanización.

j) La integración de las infraestructuras de telecomunicaciones requeridas por esas redes, en el entorno urbanístico y territorial.

**ENMIENDA NÚM. 13**

Enmienda nº 13, de sustitución al artículo 2..

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La presente Ley tiene por ámbito de aplicación el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, definido en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 14**

Enmienda nº 14, de modificación al artículo 3.

**Artículo 3. Finalidades.**

Esta ley ha de contribuir al desarrollo sostenible de Canarias y a su cohesión social, en el respeto a su equilibrio territorial y a la protección de su medio natural, y tiene por finalidad:

a) La protección de la salud de los ciudadanos siguiendo los estándares nacionales, así como, la protección del entorno natural y del territorio.

b) La armonización del despliegue de las redes de telecomunicación con la finalidad de protección del medio ambiente.

c) La integración de las infraestructuras de telecomunicación requerida por esas redes en el entorno urbanístico y territorial.

d) La ampliación de la cobertura de los servicios de telecomunicación a todo el territorio de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 15**

Enmienda nº 15, de modificación y supresión al artículo 4.

**Artículo 4. Condiciones generales de las instalaciones y funcionamiento de las actividades.**

4.1.- Toda intervención en el territorio para implantar infraestructuras de telecomunicaciones y las instalaciones que estén vinculadas a ellas han de ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas ajustándose a las determinaciones impuestas por la vigente normativa de telecomunicaciones, siguiendo criterios de sostenibilidad ambiental, uso eficiente de los recursos naturales y adaptación paisajística, y dentro del marco establecido en las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, y lo establecido por las Directrices de Ordenación de las Telecomunicaciones y los instrumentos que la desarrollen en su caso.

[...] Supresión párrafo segundo.

4.2.- Los titulares de las actividades las han de ejercer bajo los principios siguientes:

a) Evitar cualquier instalación que no garantice la protección de la salud.

b) Garantizar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones a la población de Canarias.

c) Prevenir las afecciones al paisaje.

d) Compartir infraestructuras siempre que sea técnicamente viable, suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico y cumplan los

requisitos regulados conforme a los límites establecidos en el Real decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, o normativa que lo sustituya.

e) En los casos en que se imponga la compartición, la Administración actuante determinará el emplazamiento que mejor se adecue a las determinaciones de su planeamiento, pudiendo no obstante los operadores, de mutuo acuerdo, o con la intervención administrativa que procediera, solicitar que sea otro el emplazamiento autorizado. En estos casos, podrá autorizarse el así solicitado siempre que no contravenga el planeamiento y las demás normas de aplicación.

**ENMIENDA NÚM. 16**

Enmienda nº 16, de sustitución al artículo 6.

**Artículo 6. Normas de protección ambiental.**

Con carácter general y, sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de telecomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados Monumentos por la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias* y en los espacios naturales protegidos calificados por *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, excepto cuando sus instrumentos de planeamiento lo permitan.

Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas declarados como bienes de interés cultural, así como de los espacios naturales protegidos en su caso, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

Igualmente por razones medio ambientales se limitarán siempre que sea posible las instalaciones de telecomunicación en centros hospitalarios y geriátricos, residencias de ancianos, centros educativos y escuelas infantiles.

**ENMIENDA NÚM. 17**

Enmienda nº 17, de sustitución al título III.

**INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN.****ENMIENDA NÚM. 18**

Enmienda nº 18, de sustitución al artículo 8.

**Artículo 8. Sobre los planes territoriales especiales de infraestructuras de telecomunicaciones.**

**Artículo 8.-** Los planes territoriales especiales de instalaciones de redes y servicios de telecomunicaciones de carácter regional, de conformidad con las previsiones del artículo 23 del *Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias*, desarrollarán las directrices

sectoriales que establezca el Gobierno sobre esta materia y deberán estar adaptados a la ordenación de los recursos naturales establecidos en los planes insulares de ordenación cuando estos estén adaptados al contenido de las directrices.

La tramitación de estos planes territoriales se adaptarán a las previsiones del artículo 24 del *Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias*, la elaboración de estos planes o sus modificaciones se realizarán de oficio por parte de la Administración competente o a iniciativa de los operadores de la red de telecomunicación.

Cuando el operador interesase el despliegue de una red de telecomunicaciones no prevista en el planeamiento, podrá instar la modificación o redacción del planeamiento necesario, si no estuviese ya en tramitación.

8.2.- Los planes territoriales especiales de telecomunicación insulares desarrollarán a su nivel lo establecido en los planes territoriales de ámbito regional.

8.3.- Los planes generales municipales, o en su caso, los planes especiales definirán los objetivos a nivel municipal en materia de urbanismo y medio ambiente, así como las condiciones de ocupación del dominio público para la instalación de las redes y servicios de telecomunicación.

#### ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 19, de adición.

**Artículo nuevo.- Determinaciones mínimas en materia de telecomunicaciones.**

1.- Los planes a que se refiere el artículo anterior deberá contemplar al menos lo siguiente:

a) Los criterios que han de cumplir las instalaciones de telecomunicación en materia de ocupación del territorio y minimizar los impactos visuales, ambientales y paisajísticos.

b) Las áreas de trazado de las infraestructuras troncales, que se ubicarán preferentemente en el sistema general viario.

c) Las áreas de ubicación preferente de futuras infraestructuras de telecomunicación.

2.- Tendrán como objetivos de carácter general que contener las siguientes especificaciones:

a) Soterramiento de los tendidos aéreos en materia de telecomunicaciones.

b) Eliminación de las instalaciones obsoletas, inseguras o en desuso.

c) Simplificación del trazado de las instalaciones de telecomunicación.

d) Definición de corredores de instalaciones.

e) La ampliación y definición de las infraestructuras que permitan las telecomunicaciones de banda ancha.

#### ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 20, de adición.

**Artículo nuevo - Contenido de los instrumentos de ordenación de las infraestructuras de telecomunicación.**

Los instrumentos de ordenación tendrán como mínimo el siguiente contenido:

1.- Memoria informativa, donde se analice la situación del planeamiento y del estado de las infraestructuras de telecomunicación existente.

2.- Memoria de ordenación, definición del modelo de implantación de las redes de telecomunicación en el ámbito que corresponda. En el caso de los planes territoriales especiales insulares, deberán abarcar todo el territorio insular, justificando las propuestas, previo análisis de las diferentes alternativas, y deberán incluir el informe de sostenibilidad ambiental al igual que el resto de los planes en cumplimiento de la Ley 9/2006, de contenido ambiental.

3.- Normativa de ordenación que incluya las reglas necesarias para la gestión de carácter pública o privada, sin que signifique injerencia en el mercado de las telecomunicaciones y con respeto a los derechos de los operadores reconocidos en la normativa sectorial de aplicación.

4.- Los planes de ordenación donde se definan gráficamente las áreas, ámbitos de referencia, densidades máximas o mínimas de las diferentes tipologías de las infraestructuras de telecomunicaciones y las redes primarias y secundarias.

5.- Plan de etapas donde se definan las diferentes fases de implantación de la infraestructura.

6.- Estudio económico y financiero, que deberá incluir un análisis de la viabilidad económica de los modelos de gestión operativa por los que, en su caso, se hubiere optado.

#### ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 21, de modificación al artículo 9.

**Artículo 9.- Uso compartido de las infraestructuras.**

La Administración competente impulsará acuerdos entre los distintos operadores para propiciar el uso compartido de las infraestructuras, que quedarán formalizados, en su caso, en el acuerdo de aprobación en los planes territoriales especiales de infraestructuras de telecomunicación.

De no conseguirse los mencionados acuerdos la Administración competente en las resoluciones de aprobación de los planes territoriales especiales de infraestructuras de telecomunicación, incluirá en su caso, los emplazamientos que deberán preceptivamente compartir los distintos operadores, atendiendo a los principios de protección de la salud ambiental y paisajística.

**ENMIENDA NÚM. 22 (\*)**

Enmienda nº 22, de sustitución al artículo 10.

**Artículo 10. Control e inspección periódica de las instalaciones.**

Las condiciones de emplazamiento, incluidas las obras y funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente Ley, estarán sujetas desde el punto de vista del planeamiento urbanístico y medio ambiental, al control e inspección de los ayuntamientos. Sin perjuicio de lo anterior, se realizarán controles e inspecciones periódicas de las instalaciones por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con el fin de comprobar su adecuación a las condiciones establecidas en la presente Ley.

Enmienda nº 22-bis, de sustitución al artículo 11.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la normativa territorial urbanística y medio ambiente sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación, constituyen infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Título VI del *Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias*.

Enmienda nº 22-ter, de adición.

**Artículo nuevo. Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves, además de las previstas, *Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias*, la simple inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley y en la normativa respectiva de aplicación, que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave.

Enmienda nº 22-quater, de adición.

**Artículo nuevo. Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves además de las previstas en el *Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias* las siguientes:

1. El incumplimiento de la obligación de dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, cuando se dé el supuesto de cese definitivo de la actividad o desuso de los elementos, así como de dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a la instalación en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

2. No llevar a cabo las acciones de mimetización impuestas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. El incumplimiento de las normas de protección ambiental de las instalaciones recogidas en el artículo 6 de la presente ley.

4. El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidas en las disposiciones transitorias primera y segunda.

5. La presentación fuera de plazo de los Planes Territoriales de Despliegue cuando dicho retraso fuera superior a un mes.

6. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Administración.

Enmienda nº 22-quinques, de adición.

**Artículo nuevo. Infracciones muy graves.**

Se consideran infracciones muy graves, además de las previstas en el *Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias* la siguiente:

- La construcción de instalaciones que no estén incluidas en los Planes Territoriales de Despliegue aprobados.

Enmienda nº 22-sexies, de adición.

**Artículo nuevo. Sujetos responsables.**

Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley los operadores, explotadores o propietarios de las instalaciones de forma solidaria.

Enmienda nº 22-septies, de adición.

**Artículo nuevo. Ejecución subsidiaria.**

En los supuestos en los que se dicte orden de retirada de las instalaciones reguladas en esta ley si el operador responsable no las realizase en el plazo indicado en la misma, la Administración competente podrá de oficio ejecutar subsidiariamente dicha orden.

Enmienda nº 22- octies, de adición.

**Artículo nuevo. De la prescripción.**

Los plazos de prescripción de las infracciones muy graves, graves y leves serán los establecidos en el *Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias*.

(\*) Rectificaciones efectuadas por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

**ENMIENDA NÚM. 23**

Enmienda nº 23, de modificación de la disposición transitoria.

**Única.** Las infraestructuras de telecomunicaciones que hubieran obtenido licencia de edificación con arreglo a un planeamiento no adaptado a esta ley, podrán ser declaradas por el nuevo planeamiento adaptado como fuera de ordenación de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 del *Decreto Legislativo 1/2000*. Esta declaración afectará, salvo que el planeamiento determine otra cosa, a la totalidad de elementos que la integran, no pudiendo en consecuencia realizarse ninguna labor de modificación o sustitución de ninguna de sus partes ni de los elementos que soportan.

Las infraestructuras de telecomunicaciones existentes a la entrada en vigor de esta ley, que estuvieren prestando servicios de comunicaciones eléctricas disponibles al público y que no se encuentren en alguno de los supuestos anteriores, deberán adecuarse al planeamiento que les sea de aplicación a los nueve meses posteriores a la adecuación de aquel a esta ley, procediéndose a su demolición, retirada, con reposición o mejora del entorno, si no respetase el planeamiento adaptado, o si no se adecuase a éste en dicho término, salvo que en ese mismo tiempo se hubiere solicitado y estuviera pendiente de resolución de licencia correspondiente que permitiría la adecuación.

#### ENMIENDA NÚM. 24 (\*\*)

Enmienda nº 24, de sustitución de la disposición adicional 1ª.

##### **De Seguimiento y control**

1.- Reglamentariamente se regulará por el Gobierno de Canarias la elaboración de un censo de infraestructuras de servicios y telecomunicaciones, que se pondrá a servicio del planificador territorial y urbanístico, preferentemente por medios electrónicos.

2.- El Gobierno de Canarias asimismo, vigilará la adecuación de las infraestructuras existentes y proyectadas en el planeamiento a la demanda de servicio de información y comunicaciones de la sociedad, en colaboración con los interesados.

Enmienda nº 24-bis, de supresión de la disposición adicional segunda.

Enmienda nº 24-ter, de supresión de la disposición adicional tercera.

Enmienda nº 24-quater, de supresión de la disposición adicional cuarta.

Enmienda nº 24-quinquies, de supresión de la disposición adicional quinta.

(\*\*) Rectificaciones efectuadas por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

#### ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 25, de adición

##### **Nueva disposición derogatoria.**

Quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango en todo lo que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley.

#### ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 26, de modificación.

##### **Disposición final única.**

Se faculta al Gobierno de Canarias a desarrollar y dictar las normas reglamentarias necesarias en el plazo de un año.

#### ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 27. De adición

##### **Disposición final nueva.**

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En Canarias, a 2 de abril de 2009.- LA PORTAVOZ SUPLENTE, Belén Allende Riera.

